REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Acción de tutela – primera instancia**
Accionante:	ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN
Accionado:	JUZGADO TRECE de FAMILIA de BOGOTÁ
Radicado:	11001-22-10-000-2021-01057-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta No. 138 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por **ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN** contra **EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

A N T E C E D E N T E S

1.- **ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la **JUEZ TRECE DE FAMILIA de BOGOTÁ y la ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y mínimo vital, que considera vulnerados dentro del trámite del proceso de privación de la administración y usufructo de los bienes del pupilo, promovido por el ICBF a nombre de la menor SOFIA GALVIS IBARRA, actualmente mayor de edad, contra ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN, puntualmente, con la orden impartida en el ordinal sexto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 17 de abril de 2018, en tanto que el juzgado le ordenó a ÁNGEL YESID proceder a entregar a SOFÍA GALVIS IBARRA, representada por su curadora ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA, el apartamento 301 ubicado en la carrera 30 No. 53-A-23 de Bogotá, lo que conllevó la diligencia de entrega del inmueble adelantada el 29 de enero de 2021, por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo, en cumplimiento del despacho comisorio No. 03 de 20 de febrero de 2020, que, según afirma el accionante, se llevó a cabo sin que mediara

una orden judicial explicita de desalojo; siendo por ello que solicitó, a través de su apoderada de pobreza, corregir dicho yerro, y, además, pidió que le fuera concedida "*la acción publiciana*", sin obtener respuesta alguna

2.- Luego de haberse aceptado el impedimento manifestado por los magistrados que conforman la Sala Fija de Familia número 1, la presente demanda de tutela fue admitida por esta corporación por providencia de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la que se dispuso vincular a las funcionarias accionadas con la finalidad de que ejercieran su derecho a la defensa, y al juzgado para que remitiera una copia escaneada del proceso de privación de administración de bienes, radicado 2015-0623; así mismo, se dispuso la vinculación de todos los intervinientes en el referido proceso, incluidas la Defensora de Familia y la Agente del Ministerio Público, adscritas al juzgado accionado.

3.- La Juez Trece de Familia de Bogotá procedió a remitir copia del expediente solicitado y a manifestar que el accionante ha promovido múltiples acciones de tutela que le han sido negadas.

4.- La Alcaldía Local de Teusaquillo, a través del director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, solicitó negar la tutela por improcedente, con fundamento en lo siguiente: "*Respecto de las pretensiones de la acción de tutela puesta en conocimiento a la* ***ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO,*** *se propone la excepción denominada* ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA****, toda vez que mi representada, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y las pretensiones van dirigidas a que* ***el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*** *(sic), de respuesta a la solicitud radicada el 30 de junio de 2021, de restitución física, material y recuperación de la legitima posesión, de su inmueble a usucapir FMI 50C-184999, apartamento 301, de la AK 30 No. 53-73, de Bogotá, solicitada dentro del proceso especial de pertenecía que se surte ante ese Juzgado bajo el expediente 2019 -00020, por lo tanto solo corresponde a la entidad accionada pronunciarse al respecto."*

5.- En las anteriores condiciones, procede la Sala a decidir lo que sea del caso, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se le garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Desde ya la Sala anuncia la improcedencia de la presente acción constitucional, habida consideración que mediante providencias de 25 de octubre de 2021 el Juzgado accionado resolvió las peticiones presentadas por la abogada del demandado ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN, aquí accionante, en el sentido de negar la solicitud de corregir el numeral 6º de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 17 de abril de 2018, a través del que, le ordenó a ÁNGEL YESID proceder a entregar a SOFÍA GALVIS IBARRA, representada por su curadora ANA MARÍA GONZÁLEZ IBARRA, el apartamento 301 ubicado en la carrera 30 No. 53-A-23 de Bogotá y, adicionalmente, rechazó por competencia, la demanda "*publiciana*" promovida directamente por ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN y, dispuso remitirla a la oficina judicial con la finalidad que fuera sometida a reparto entre los juzgados civiles municipales de Bogotá, proferimiento que no admite recurso alguno -art. 139 C.G.P.- y, esas determinaciones fueron notificadas por estado No. 178 de 26 de octubre de 2021.

Por consiguiente, como la acción de tutela no fue instituida a manera de una instancia adicional para revisar las decisiones proferidas por el juez del proceso, en virtud el principio de la autonomía judicial, siempre que las providencias cuenten con una debida motivación[1], como se observa en los proveídos calendados 25 de octubre de 2021, si el interesado considera que

[1] Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992. *"(i) las providencias judiciales son el medio ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales, que son proferidas por funcionarios capacitados y habilitados por la constitución y la ley, (ii) por el principio de seguridad jurídica y (iii) por la autonomía e independencia que en un régimen democrático deben caracterizar a la jurisdicción".*

la decisión de negar la corrección del numeral 6º de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 17 de abril de 2018 dentro del proceso de privación de la administración y usufructo de los bienes del pupilo, promovido por el ICBF a nombre de la menor SOFIA GALVIS IBARRA, actualmente mayor de edad, contra ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN, le causa un agravio, le correspondía censurar dicha determinación dentro del término legal, por medio del recurso previsto por el legislador para el efecto, con la finalidad que la misma juzgadora revise la legalidad de su decisión, actuación que promovió el interesado y el recurso interpuesto se encuentra pendiente de ser resuelto por el juzgado, atendiendo las previsiones del parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

En cuanto a la Alcaldía Local de Teusaquillo se refiere, no observa la Sala que haya vulnerado derechos fundamentales al accionante, si se tiene en cuenta que en cumplimiento del despacho comisorio No. 003 de 20 de febrero de 2020 librado por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, el 28 de enero de 2021 la Alcaldesa llevó a cabo la diligencia de entrega el apartamento 301 ubicado en la carrera 30 No. 53-A-23 de Bogotá, diligencia en la que estuvo presente ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN, quien procedió voluntariamente a hacer entrega del inmueble, tema que incluso había sido analizado por esta Sala en sentencia de 9 de febrero de 2021 con ocasión de otra acción constitucional instaurada por el mismo accionante[2].

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

---

[2] 1001-22-10-000-2021-0036-00

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela presentada por **ÁNGEL YESID GALVIS ROLDÁN** en contra del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la sentencia aquí proferida a los extremos de la demanda de tutela vía telegráfica.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

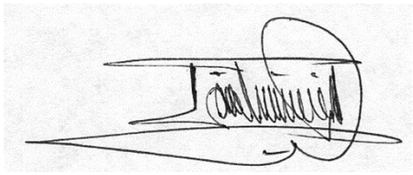

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ